SENTENCIA ANTICIPADA No 180

Santiago de Cali, OCHO (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada[1] dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor Diego Fernando González Correa contra la señora Diana Carolina Valencia Castillo.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo contrajeron matrimonio civil el día 21 de septiembre de 2011 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, registrado en misma notaria bajo el indicativo serial No. 5820839.

Fruto de la relación matrimonial procrearon a las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia.

Los consortes González – Valencia se encuentran separados desde dos años.

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19

Que en la sociedad no existen bienes a repartir.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare el divorcio de matrimonio civil antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, que cada cónyuge establecerá su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrán su completa privacidad, frente a las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia, en la Comisaria Octava del barrio Villacolombía se concilió la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y visitas.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 21 de mayo de 2021 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que una vez subsanada la misma se admitió por auto No. 959 del 04 de junio hogaño.

Mediante proveído 1201 del 19 de julio de 2021 se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora Diana Carolina Valencia Castillo y reconocer personería a la apoderada judicial de la misma.

El día 13 de julio de 2021 la demandada Valencia Castillo descorrió el traslado de la demanda quien no se opone al divorcio.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones en favor de los cónyuges, Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo, llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2021 por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, y quien indicó lo siguiente:

> "*En cuanto a su vida como pareja ambos están de acuerdo en separarse, tener domicilios diferentes y responder por sus gastos. Con respeto a sus menores hijas NIKOLLE ALEXANDRA e ISABELLA GONZALEZ VALENCIA, la custodia y cuidado personal, la regulación de visitas, y los alimentos fueron definidos por decisión el juzgado 11 de familia de oralidad de Cali.*
>
> *Es de aclarar que desde la contestación de la demanda la parte contraria manifestó que estaba de acuerdo con el divorcio por la causal8º, dela misma manera que no se opone a que la liquidación de la sociedad conyugal se liquide en ceros, y en cuanto a las hijas en común, el desacuerdo principalmente está en que el padre no otorga el permiso de salida del país para viajar a España donde la señora DIANA CAROLINA ya tiene reagrupación familiar por parte de su madre."*

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: *"(…) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. **<u>Decisiones parciales de validez.</u>**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra

protocolizado en la Notaria Cuarta (04) del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 5820839.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si procede decretar sentencia anticipada decretando el divorcio del matrimonio civil, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que dictar sentencia, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del *cual "un hombre*

y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *"respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la*

familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-."[2]

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo

[2] Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

texto es el siguiente: ***"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, <u>que haya perdurado por más de dos años</u>."***.

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

<u>4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</u>. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 5820839.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo que el extremo pasivo no se opuso a los hechos y pretensiones procede esta oficina judicial a dictar sentencia por no haber pruebas que practicar.

Ahora bien, frente a las menores Nikolle Alexandra e Isabella González Valencia como se fijó en otrora ante la Comisaria Octava de Familia del

Barrio Villa Colombia de Cali lo concerniente a los alimentos, custodia y cuidado personal y visitas, se procederá a confirmar las mismas así:

> *"3.1 Cuota alimentaría: el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA, en su calidad de padre y citado, deberá aportar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($450.000=, los DIEZ (10) de cada mes iniciando el día DIEZ (10) de MARZO del año 2019, este dinero se entregará por medio de la empresa de envíos Gane, el padre correrá con el valor del envío, las cuotas alimentarias se incrementaran cada año con base al I.P.C. y las cuotas extras de Junio y Diciembre serán DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), además los gastos de salud, recreación, educación demás gastos extras serán compartidos por partes iguales hasta que otra autoridad defina lo contrario*
>
> *3.2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de las menores NIKOLLE ALEXANDRA y ISABELLA GONZALEZ VALENCIA de NUEVE (9) y SEIS (6) años de edad respectivamente queda de manera provisional en cabeza de la madre señora DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO.*
>
> *3.3. VISITAS: el padre podrá compartir con sus hijas un domingo cada quince días, las recogerá a las 10:00 A.M. y las regresará a las 7:00 P.M. iniciando el Domingo 10 de Marzo del año 2019."*

Es así, que una vez trabada la Litis por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado se llevo a cabo la intervención y atención psicosocial con secciones en favor de los cónyuges, Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo en el mes de septiembre de 2021 donde informó que el extremo pasivo está de acuerdo con el divorcio; sin embargo, indicó que frente a sus hijas en común está en desacuerdo a que el padre no le otorgue el permiso de

salida del país a España, donde la señora Valencia Castillo tiene reagrupación familiar por parte de su progenitora.

Frente a este tópico, es pertinente indicar que no es del resorte de este proceso verbal disipar el permiso de salida del país que indica la progenitora de las menores Nikolle Correa y Diana Carolina Valencia Castillo, pues para ello deberá acudir a la justicia ordinaria para resolver el mismo; dejando claro que lo que respecta a los alimentos, custodia y cuidado personal, y régimen de visitas se confirmará las que la Comisaria Octava de Familia Villacolombia en otrora fijo en acta de audiencia; empero, como nada se dijo de la patria potestad, procederá a dejarse en cabeza de ambos progenitores para garantizar así que las menores no se les viole derecho alguno.

Ahora bien, como la causal argüida es la 8º del artículo 154 del Código Civil (*causal objetiva*) como es la que se indilga en la presente demanda, no está llamada a desencadenar la declaratoria de un cónyuge culpable, sin embargo, conforme lo orienta en sentencia 442 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, frente a la separación de hecho por el lapso de más de dos años, obliga al Juez analizar los motivos que dieron origen a la separación y hallar la responsabilidad y culpabilidad del cónyuge; se abstendrá esta judicatura a pronunciarse sobre el mismo en vista que la parte pasiva se allano a los hechos y pretensiones y no hizo pronunciamiento alguno que esta Juez deba tener en cuenta para analizar lo que la Corporación indica en la sentencia en cita.

Es menester mencionar que los señores Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo la ley. (artículo 280 del C.G.P.)

Por ello, entonces conforme al análisis anterior y la situación fáctica alegada en el libelo genitor del proceso, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas, por lo que en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerá el allanamiento por parte del extremo pasivo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron los consortes, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se procederá a confirmar lo concerniente a alimentos, custodia, patria potestad y régimen de visitas en favor de las niñas Nikolle Correa y Diana Carolina Valencia Castillo.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores Diego Fernando González Correa, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.847.648 de Jamundí y Diana Carolina Valencia Castillo, identificada con cédula No. 1.130.659.498 de Cali, el día 21 de septiembre de 2011 en la Notaria Cuarta (04) del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 5820839.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Diego Fernando González Correa y Diana Carolina Valencia Castillo. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. – **RESPECTO** de los **ALIMENTOS, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y VISITAS DE LAS MENORES NIKOLLE CORREA Y**

DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO seguirán regulados conforme a lo dispuesto en la Comisaría Octavo de Familia Villacolombia y que se sintetiza así:

> *"3.1 Cuota alimentaría: el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ CORREA, en su calidad de padre y citado, deberá aportar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($450.000=, los DIEZ (10) de cada mes iniciando el día DIEZ (10) de MARZO del año 2019, este dinero se entregará por medio de la empresa de envíos Gane, el padre correrá con el valor del envío, las cuotas alimentarias se incrementaran cada año con base al I.P.C. y las cuotas extras de Junio y Diciembre serán DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), además los gastos de salud, recreación, educación demás gastos extras serán compartidos por partes iguales hasta que otra autoridad defina lo contrario*
>
> *3.2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal de las menores NIKOLLE ALEXANDRA y ISABELLA GONZALEZ VALENCIA de NUEVE (9) y SEIS (6) años de edad respectivamente queda de manera provisional en cabeza de la madre señora DIANA CAROLINA VALENCIA CASTILLO.*
>
> *3.3. VISITAS: el padre podrá compartir con sus hijas un domingo cada quince días, las recogerá a las 10:00 A.M. y las regresará a las 7:00 P.M. iniciando el Domingo 10 de Marzo del año 2019."*

Sin embargo, como no se hizo pronunciamiento sobre la patria potestad de las menores, esta agencia judicial resuelve que seguirán detentando la misma, ambas partes.

SEPTIMO: NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

La Juez,

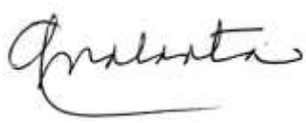

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9976210674e554a6282b3b0cb6f9e765711e60d7972b5af2b5f9039d115e62e

Documento generado en 05/11/2021 05:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica